**Síntesis**
**SUP-REC-656/2025**

**Recurrente:** Julio César Ramírez Ramírez y otro
**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

**Hechos**

| | |
|---|---|
| **Proceso electoral** | Los recurrentes contendieron en el proceso electoral local 2024-2025 de Veracruz de Ignacio de la Llave como candidatos por Morena a regidores, –propietario y suplente, respectivamente– del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza. |
| **Asignación** | El Instituto local efectuó la asignación de las regidurías correspondientes, y otorgó tales cargos a favor del género femenino. |
| **Cadena impugnativa** | Los accionantes controvirtieron lo anterior, el Tribunal local confirmó la asignación y, en su momento, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local. |
| **Demanda** | Los recurrentes presentaron demanda en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior. |

**Consideraciones**

El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para acreditar el requisito especial de procedencia.

El estudio efectuado por la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con verificar la debida fundamentación y motivación de la sentencia local, respecto de la asignación de cargos edilicios conforme a la normativa aplicable en el presente proceso electoral local del estado de Veracruz.

**Conclusión:** Se **desecha de plano** la demanda, al no cumplir con el **requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-656/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda presentada por **Julio César Ramírez Ramírez** y **Juan Ramos López**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JDC-828/2025; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE


I. ANTECEDENTES ..... 1
II. COMPETENCIA ..... 2
III. IMPROCEDENCIA ..... 3
IV. RESUELVE ..... 9


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Actor, recurrente, parte actora o recurrente:** | Julio César Ramírez Ramírez y Juan Ramos López. |
| **Autoridad responsable, Sala Regional Xalapa, o Sala Xalapa:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **JDC, juicio ciudadano:** | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **OPLE:** | Organismo Público Local Electoral de Veracruz. |
| **RP:** | Representación proporcional. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **SCJN:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal local:** | Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. |

## I. ANTECEDENTES

**1. Asignación de regidurías.** El ocho de diciembre de dos mil veinticinco[2] –con motivo de los resultados de la jornada electoral celebrada el uno de junio para la renovación de los ayuntamientos del estado de Veracruz– el OPLE realizó la asignación supletoria de diversas

[1] **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.
[2] Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

regidurías, bajo el principio de RP, entre ellas, las correspondientes al ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.[3]

La asignación fue la siguiente:

| CARGO | CALIDAD | NOMBRE | GÉNERO | PARTIDO |
|---|---|---|---|---|
| Regiduría 1 | Propietaria | Karina Jannet Moreno Cruz | **Mujer** | Partido del Trabajo |
| Regiduría 1 | Suplente | Syanya Carmona Morales | **Mujer** | Partido del Trabajo |
| Regiduría 2 | Propietaria | Sheila Yiadino Canaan Ramírez | **Mujer** | Movimiento Ciudadano |
| Regiduría 2 | Suplente | Verónica Calderón Aquino | **Mujer** | Movimiento Ciudadano |
| Regiduría 3 | Propietaria | Corazón de María Palestino Andrade | **Mujer** | Morena |
| Regiduría 3 | Suplente | Yazareth Cruz Hernández | **Mujer** | Morena |

**2. Instancia local.** El doce de diciembre los actores controvirtieron el acuerdo anterior[4], por lo que el catorce de diciembre el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acto impugnado.[5]

**3. Instancia federal (acto impugnado).** El diecinueve de diciembre la parte actora impugnó la sentencia anterior, y el veintitrés del mismo mes la Sala Xalapa dictó sentencia por la que confirmó la resolución controvertida.[6]

**4. Demanda.** El veintiséis de diciembre los recurrentes impugnaron la sentencia anterior vía recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

**5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, su presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-656/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada

[3] Mediante acuerdo OPLEV/CG399/2025.
[4] Ante la Sala Regional Xalapa, quien mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente SX-JDC-817/2025 reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local.
[5] Dentro de los autos del expediente TEV-JDC-464/2025.
[6] Dentro de los autos del expediente SX-JDC-828/2025.

por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.[7]

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el REC es **improcedente** al no actualizarse el **requisito especial de procedencia**.

### 2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[8]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[9]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [10]

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

**a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[11] normas partidistas[12] o consuetudinarias de carácter electoral.[13]

---

[7] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.
[8] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[9] Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.
[10] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.
[11] Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.
[12] Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.
[13] Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

**b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[14]

**c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[15]

**d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[16]

**e)** Ejerció control de convencionalidad.[17]

**f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[18]

**g)** Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[19]

**h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[20]

**i)** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[21]

**j)** Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[22]

**k)** Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[23]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[24]

### 3. Caso concreto

[14] Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.
[15] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[16] Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.
[17] Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.
[18] Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.
[19] Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.
[20] Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.
[21] Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior
[22] Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior
[23] Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.
[24] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a. Contexto**

Los recurrentes contendieron en el proceso electoral local 2024-2025 de Veracruz de Ignacio de la Llave como candidatos por Morena a regidores, –propietario y suplente, respectivamente– del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

En su momento, el OPLE efectuó la asignación de las regidurías correspondientes, y otorgó tales cargos a favor del género femenino.

Inconformes, los accionantes controvirtieron lo anterior, el Tribunal local confirmó la asignación y, en su momento, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

**b. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

Confirmó la sentencia del Tribunal local, al desestimar por ineficaces los agravios planteados, fundamentalmente porque –en su consideración– al margen de que la parte actora partió de una omisión del Tribunal local de analizar el asunto desde una perspectiva de igualdad y pretendía que se le dé un enfoque distinto a la integración mayoritaria, lo cierto es que no alcanzaría su pretensión.

Esto, en esencia, porque los actores partían de la errónea concepción de que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos tiene la misma aplicación para mujeres que para hombres (neutra), siendo que –conforme a la normativa aplicable y la jurisprudencia de la SCJN y de la Sala Superior[25]– es un principio constitucional para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres, que no puede aplicarse a los hombres, pues estos no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público.

[25] Entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, 35/2014 y acumuladas; así como las sentencias de la Sala Superior de los expedientes SUP-REC-390/2018 y SUP-REC-1524/2014 y acumulados, la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**"

Además, consideró que –contrario a lo señalado por los actores– su género no quedará nulamente representado en el ayuntamiento, pues de acuerdo con los resultados electorales la presidencia municipal recaería en un hombre.

Añadió que –como fue señalado por el Tribunal local– los accionantes no controvirtieron que fueron postulados en el segundo lugar de la lista remitida por su partido político y que en el primer lugar fueron postuladas mujeres; siendo que de acuerdo con el Código Electoral local, la asignación de regidurías de RP se realiza conforme al orden de prelación de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos y coaliciones, mientras que el Reglamento y el Manual aplicables establecían que –si al concluir la asignación de las regidurías un género quedare subrepresentado (entiéndase, las mujeres)– se procedería a realizar el respetivo ajuste, conforme a las reglas ahí previstas, para lograr la integración paritaria.

**c. ¿Qué alegan los recurrentes?**

Consideran que su medio de impugnación es procedente porque subsiste la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio respecto de la interpretación de los alcances y efectos de la paridad de género en los supuestos en los que, conforme al orden de las listas registradas y los porcentajes de votación, se conforme una integración –no de subrepresentación del género masculino– sino únicamente de mujeres, sin representación de hombres bajo el principio de RP.

Sostienen que la normativa constitucional y secundaria aplicable excluye el escenario objeto de litigio, en el cual el género masculino quedó sin representación en la integración de las regidurías del ayuntamiento, lo que constituye una violación al principio de igualdad política de géneros y exige realizar ajustes a favor de los hombres, para asignar un cargo edilicio a favor de este género.

Así, se duelen de que la sala responsable omitiera ponderar los principios de igualdad política y paridad de género para zanjar la cuestión que le fuera planteada.

Argumentan que la responsable indebidamente sostuvo que los accionantes pretendían una aplicación neutra del principio de paridad, cuando su causa de pedir estaba sostenida en evitar una ausencia absoluta de representación del género masculino en las regidurías, a partir del principio de igualdad política.

Se duelen de que, con su decisión, la sala responsable trasladó las sanciones de invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres a los hombres que no tuvieron responsabilidad en la materia, lo que generó la aplicación de una pena trascendente.

En este orden, solicitan que esta Sala Superior atienda el ajuste en la integración del ayuntamiento de mérito, para ordenar que los accionantes sean designados como regidores por Morena en lugar de las mujeres que los precedieron en la lista del partido y que fueron designadas a tal cargo.

**d. ¿Qué decide esta Sala Superior?**

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, el estudio efectuado por la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con verificar la debida fundamentación y motivación de la sentencia local, respecto de la asignación de cargos edilicios conforme a la normativa aplicable en el presente proceso electoral local del estado de Veracruz.

En este orden, la sala responsable se limitó a estudiar los planteamientos formulados tomando en cuenta la normativa aplicable y la jurisprudencia de la SCJN y de esta Sala Superior en materia de paridad de género, para concluir que las consideraciones del Tribunal local no fueron controvertidas de manera eficaz, además de que no fue necesario ajuste

paritario alguno en la asignación de integrantes por RP del ayuntamiento de mérito, pues con la mera aplicación del procedimiento establecido en la norma electoral local, se alcanzaba una integración paritaria.

Además, los agravios de la parte son insuficientes para tener por satisfecho el presupuesto procesal del recurso de reconsideración, en tanto que esta Sala Superior considera que la materia de la controversia no es útil para fijar un criterio novedoso o trascendente para el sistema jurídico mexicano, al estar relacionada con la aplicación del principio de paridad, sobre el cual existe una línea jurisprudencial sólida, tanto de la SCJN como de este órgano de justicia constitucional electoral, en el sentido resuelto por la sala responsable.

Es decir, la Sala Xalapa resolvió el conflicto puesto a su consideración limitándose a verificar la normativa constitucional y secundaria aplicable al caso concreto y ciñéndose a la línea jurisprudencial existente en materia de paridad, lo que se reduce a una cuestión de estricta legalidad.

Sin que sea óbice para la presente decisión la argumentación vertida por los accionantes en el sentido de que la *litis* exige ponderar los principios de igualdad política y paridad de género en el caso concreto, en el cual existe una nula representación del género masculino en las regidurías de RP del ayuntamiento.

Ello, porque esta Sala Superior advierte que tal estudio no implicaría –en el caso– salvar la normativa constitucional y legal, así como la jurisprudencia, aplicable en materia de paridad de género, la cual sirvió de fundamento para la decisión de la sala responsable.

En el mismo sentido, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos humanos y a diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

## IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.